

RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA**

01116/INFOEM/IP/RR/2013

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE: CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto expediente formado con motivo del recurso de revisión 01116/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de abril de 2013 "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo "EL SAIMEX" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA NÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL, ASÍ COMO LOS RECIBOS DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SAIMEX" y se le asignó el número de expediente 00017/TEMAMATL/IP/2013.

II. Con fecha 10 de mayo de 2013, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Solicitud de información que no cumple con los requisitos (Art. 43)

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX" (sic)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 13 de mayo de 2013, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SAIMEX registró bajo el número de expediente 01116/INFOEM/IP/RR/2013 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Con fundamento en los Artículos 70 y 71, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer Recurso de Revisión a la respuesta efectuada por la Autoridad a mi solicitud No. 00017/TEMAMATL/IP/2013, ya que se me está negando la información pública solicita y se me está dando una respuesta totalmente desfavorable a mi solicitud.

La Autoridad tomó la decisión errónea y maguiavélica de no dar curso a mi solicitud No. 00017/TEMAMATL/IP/2013 fundándose en el Artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia; ya que en este Artículo se establecen los requisitos que deberá contener la SOLICITUD POR E S C R I T O EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA. Ahora bien, cabe hacer mención que la Fracción I del Artículo 43 de la Ley en comento, nos da tres requisitos en el sentido que deberá contener el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; éste último como requisito optativo y si bien es cierto que el párrafo último del mismo Artículo nos señala que: "No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo", también lo es que dicho criterio aplica a las solicitudes que han sido requeridas literalmente por escrito; es decir, que aplica en los casos en que el particular acude personalmente a la Unidad de Información prevista en el Artículo 32 de la Ley de Transparencia, misma que deberá estar a cargo de un responsable, tal y como lo dispone el Artículo 33 de la misma Ley y el particular entregue a éste de manera física los FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO, en la cual le solicite alguna información pública con fundamento en la Ley de Transparencia y dichos requisitos previstos en el numeral 43 de la multicitada Ley deben estar contenidos en el mismo a efecto de poder notificar ya sea alguna aclaración o la respuesta como tal; sin embargo, dicho criterio no aplica al caso en particular, toda vez que la solicitud No. 00017/TEMAMATL/IP/2013 no fue interpuesta mediante formato físico y por escrito en el criterio en comento, si no que fue interpuesta mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo, motivo por el cual no es exigible que se manifieste el domicilio, toda vez que todas y cada una de las notificaciones que se me realicen serán a través del sistema automatizado de solicitudes; criterio que se encuentra fundamentado en el Artículo 42 de la Ley de Transparencia, en virtud de no haber sido solicitada por escrito en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información, ya que resulta por demás absurdo y violatorio de lo establecido por el Artículo 41 Bis de la misma Ley, el criterio jurídico de que al ser una solicitud por escrito a través del sistema automatizado haya que manifestar el domicilio para oír y recibir notificaciones ya que las mismas se darán a través del sistema como su propio nombre lo dice "en forma automatizada". Por lo anterior es que considero que una vez más que la Autoridad llena de ignorancia y/o con un claro y notorio abuso de autoridad, pretende no dar contestación a una legítima solicitud de acceso a la información pública, ya que tomando en cuenta el absurdo criterio con el que contesta y sin conceder razón al mismo, pudo haber contestado antes del término de los 15 días; sin embargo, se espera hasta el último día de plazo para hacer una manifestación infructuosa y que si bien es cierto no violenta lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de la Materia, también es cierto que obstaculiza la posibilidad y el derecho que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sobre el derecho de acceso



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA**

01116/INFOEM/IP/RR/2013

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

a la información pública. Ahora bien, en el Artículo 34 de la Lev de Transparencia, se hace manifiesto que el Responsable de la Unidad deberá tener un perfil ADECUADO para cumplimentar las obligaciones emanadas de dicha Ley y poder estar en APTITUD de dar debido y cabal cumplimiento a lo establecido por el Artículo 35 de misma Ley; sin embargo, es totalmente notorio que el Ingeniero en Electrónica, responsable de la Unidad de Información, fue nombrado como tal más por un compromiso pueblerino que por cumplir con un perfil que le permita desarrollar cabalmente sus funciones como tal; ya que de saber un poco Leyes, tendría el conocimiento y/o criterio suficiente para INTERPRETAR la Ley y no caer en absurdos como la contestación que da a mi solicitud y que dicho sea de paso es notoriamente violatorio de mis Garantías Individuales; motivo por el cual sugiero al Instituto de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Comisionado Presidente se haga valer lo establecido en el Numeral 38 'de la Ley de Transparencia y no continuar permitiendo el notorio abuso de autoridad que causa la ignorancia y el desconocimiento de la norma que tiene la Autoridad del Municipio de Temamatla" (sic)

IV. El recurso 01116/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SAIMEX" al Comisionado Presidente Rosendoevqueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. , conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se me está negando la información pública solicita y se me está dando una respuesta totalmente desfavorable a mi solicitud; para lo cual aduce que "la Autoridad tomó la decisión errónea y maquiavélica de no dar curso a mi solicitud No. 00017/TEMAMATL/IP/2013 fundándose en el Artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia; ya que en este Artículo se establecen los requisitos que deberá E_S_C_R_I_T_O (EN LOS SOLICITUD POR PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA. Ahora bien, cabe hacer mención que la Fracción I del Artículo 43 de la Ley en comento, nos da tres requisitos en el sentido que deberá contener el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; éste último como requisito optativo y si bien es cierto que el párrafo último del mismo Artículo nos señala que: "No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo", también lo es que dicho criterio aplica a las solicitudes que han sido requeridas literalmente por escrito.."

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si con la misa es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe recordarse que lo solicitado tiene que ver con la nómina del mes de marzo y la primera quincena del mes de abril, así como los recibos de pago firmados por los trabajadores en versión pública.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que no cumple con los requisitos del artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se da curso a la solicitud de información en virtud de que falta agregar datos a la solicitud, situación por la cual la solicitud se archiva como concluida.

En este tenor, resulta oportuno invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de <u>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, dispone lo siguiente:

"Artículo 6o.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

De forma consecuente, la <u>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</u> **México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

"Artículo 5.-

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

- V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;
- VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;
- VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ahora bien, la <u>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado</u> de México y Municipios, prevé lo siguiente:

- "Artículo 7.- Son sujetos obligados:
- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la respuesta a la solicitud de origen, establece lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Solicitud de información que no cumple con los requisitos (Art. 43)

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida...." (sic)

Por lo que resulta importante destacar que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que debe contener la solicitud de información que se formule a los sujetos obligados; en este sentido cabe recordar el contenido del artículo en cita, mismo que dispone:

"Artículo 43.- La Solicitud por escrito deberá contener:

- I. Nombre del Solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico:
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III.- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y
- V.- Modalidad en la que solicita recibir la información

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

Del anterior precepto se observa de acuerdo a la respuesta emitida por **EL SUEJTO OBLIGADO** que no se da curso a la solicitud de información por carecer del domicilio del solicitante para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico.

Ahora bien, del formato de la solicitud de información, se advierte que la misma si contiene el nombre del solicitante, por lo que se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** no da curso a la solicitud de información en principio porque no cuenta con domicilio para recibir notificaciones ni correo electrónico, tal y como se advierte de la siguiente imagen que fue obtenida de **EL SAIMEX** en fecha 16 de mayo del presente año:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

05/13	Acusé de solloliud			976 WAS 1876
Infoem SISTEMA D	DE CONTROL DE SOLICITUDES DE MÉXICO			SA MEX
	ACUSE DE SOLICITUD DE IN	FORMACIÓN	PÚBLICA	
	SUJETO OBLIG	ADO		
	AYUNTAMIENTO DE 1	TEMAMATLA		
Fecha da Recepción(dd-mm-aasa):	18/04/2013	Hora	(bh:mm): 15	:32:42
	DATOS DEL SOLI	CITANTE		
NOMBRE:			728 - 70a -	3.7700
·	PATERNO	dha warran	-	
APELLIDO	PATERNO APELI	LIDO MATERNO		OMBRE(S):
DOMICILIO				
CALLE:	7	NUM. EXTERIO	R: NUM.	NTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO		C.P.	(- 120)
COLONIA O LOCALEDAD				
10 <u></u>	•			
CORREO		ver écono co-		
CORREO ELECTRÓNICO:	40	TELÉFONO (OF	polonal): ()	
ELECTRÓNICO:	citud: 00017/TEMAMATL	/IP/2013	ocional): ()	
ELECTRÓNICO:		/IP/2013	ociona(): ()	
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Solio DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I	citud: 00017/TEMAMATL INFORMACIÓN SOL LA INFORMACIÓN SOLICITADA	/IP/2013		
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA	citud: 00017/TEMAMATL	./IP/2013		COMO LOS RECIBOS
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE L SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS FOR LOS TRA	INFORMACIÓN SOLICITADA A NÓMINA DEL MES DE MARZO Y U BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA	./IP/2013 LICITADA A PRIMERA QI		COMO LOS RECIBOS
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE L SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS FOR LOS TRA	CITUD: 00017/TEMAMATL INFORMACIÓN SOLICITADA INÓINA DEL MES DE MARZO Y LA	./IP/2013 LICITADA A PRIMERA QI		COMO LOS RECIBOS
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I BOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC	INFORMACIÓN SOLICITADA A NÓMINA DEL MES DE MARZO Y U BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA	./IP/2013 LICITADA A PRIMERA QI		COMO LOS RECIBOS
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE L SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS FOR LOS TRA	INFORMACIÓN SOLICITADA A NÓMINA DEL MES DE MARZO Y U BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA	./IP/2013 LICITADA A PRIMERA QI	DINCENA DE ABRIL, ASÍ	COMO LOS RECIBOS
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo)	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)	./IP/2013 LICITADA A PRIMERA QUA.	JINCENA DE ABRIL, ASÍ	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACO MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)	A PRIMERA QUAL	DINCENA DE ABRIL, ASÍ Consulta Directa(sin costo)	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo)	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)	A PRIMERA QUAL	DINCENA DE ABRIL, ASÍ Consulta Directa(sin costo)	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo) OTRO YIPO DE MEDIO (Especificar	CITUD: 00017/TEMAMATL INFORMACIÓN SOLICITADA INÓ NINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Certificadas (con costo)):	A PRIMERA QUA.	DINCENA DE ABRIL, ASÍ Consulta Directa(sin costo)	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo) OTRO YIPO DE MEDIO (Especificar	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)	A PRIMERA QUA.	DINCENA DE ABRIL, ASÍ Consulta Directa(sin costo)	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo) OTRO YIPO DE MEDIO (Especificar	CITUD: 00017/TEMAMATL INFORMACIÓN SOLICITADA INÓ NINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADORES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Certificadas (con costo)):	A PRIMERA QUA.	DINCENA DE ABRIL, ASÍ Consulta Directa(sin costo) Disquete 3.5(con costo)	0
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE L EGULICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS FOR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo) OTRO YIPO DE MEDIO (Especificar DOCUMENTOS ANEXOS	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADO RES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)):	A PRIMERA QUA.	Consulta Directa(sin costo) Disquete 3.5(con costo)	©
ELECTRÓNICO: Número de Folio de la Soli DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE I SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA DE PAGO FIRMADOS POR LOS TRA CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FAC MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIMEX CD-ROM(con costo) OTRO YIPO DE MEDIO (Especificar DOCUMENTOS ANEXOS	INFORMACIÓN SOLICITADA INFORMACIÓN SOLICITADA INÓMINA DEL MES DE MARZO Y LA BAJADO RES EN VERSIÓN PÚBLICA ILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA Copias Simples (con costo) Copias Cartificadas (con costo)):	A PRIMERA QUA.	Consulta Directa(sin costo) Disquete 3.5(con costo) 15 días 5 días	0



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6 de la **Constitución Federal**, 5 de la **Constitución Local**, como la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados; aunado a lo anterior, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6 en cita, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información a saber:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal <u>deberán contar con sistemas</u> electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a <u>la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto</u>, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

Asimismo, el propio <u>Código de Procedimientos Administrativos del Estado de</u> <u>México</u> refiere en lo conducente:

"Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos."

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que dispone:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 6o.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión".

En esa tesitura, cabe señalar que la <u>Ley de Transparencia y Acceso a la Información</u> <u>Pública del Estado de México y Municipios</u> tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la <u>Ley</u> es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que "las solicitudes por escrito" en una clara distinción con las solicitudes electrónicas, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes "escritas" resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (SAIMEX), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando EL RECURRENTE al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta —que no información— por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto no existe imposibilidad jurídica ni fáctica para que EL SUJETO OBLIGADO no entregara a EL RECURRENTE la información a que se refiere la solicitud de origen.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX** tal como se advierte del formato que quedó inserto en páginas precedentes

En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX.

Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados,



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Más aún, los usuarios de **EL SAIMEX** se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SAIMEX identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SAIMEX se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	Capturar solicitudes de información
	Dar seguimiento a solicitudes de información.
	Capturar recursos de revisión.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

	Dar seguimiento a recursos de revisión.		
	Capturar aclaraciones.		
Módulo de Acceso	Capturar solicitudes de información		
	Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas.		
	Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.		
Unidad de	Dar seguimiento a solicitudes de información.		
Información	Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información.		
	Formular requerimiento de aclaraciones.		
	Autorizar prórroga a solicitudes de información.		
	Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados.		
	Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones.		
	Generar estadísticas generales.		
	Enviar recursos de revisión al Instituto.		
Servidor Público	Dar respuesta a requerimientos específicos de información		
Habilitado	realizados por la Unidad de Información.		
	Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información.		
	Consultar el histórico de las solicitudes atendidas.		
(0)	Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.		

Luego entonces, entre otros aspectos El SAIMEX permite al Titular de la Unidad de Información dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **EL SAIMEX** y eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía de **EL SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio y correo electrónico del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder dar trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, a pesar de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dichas solicitudes.

En este sentido conviene señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los Sujetos Obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información; asimismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte del artículo de la Ley de la materia que indica:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar"

Por lo que resulta evidente que en aquellos casos que **EL SUJETO OBLIGADO** para atender una solicitud de información requiera la corrección o complementación de los datos de la solicitud, sin que ello implique no dar curso a la solicitud de origen.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado correo electrónico, ni domicilio en la solicitud de información, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, se ha de decir que la solicitud de información se hizo consistir en copia simple digitalizada de la nómina del mes de marzo y primera quincena de abril, así como los recibos de pago firmados por los trabajadores en versión pública.

En esa virtud, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

La <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...).

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...)".

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

En forma consecuente, la <u>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</u> <u>México</u> dispone que:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leves que de ellas emanen".

"Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

"Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)".

"Artículo 285.

(...)

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral".

"Artículo 289.

(...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:
- a). 1000 Servicios Personales;

(...)".

"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto".

Ello corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía y en su presupuesto deben incluirse las remuneraciones de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, se desprende que las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, por ende se tendrá que revisar la norma específica para el caso que nos ocupa.

Cabe destacar que de igual forma que la <u>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos</u> del Estado y Municipios prevé lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos".

(...)".

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas".

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

(...)".

De conformidad con las disposiciones anteriores, se determina que los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que se entreguen al servidor público por su trabajo.

En esta misma Ley se establece la periodicidad con que se pagan los sueldos y demás prestaciones y los documentos que tienen la obligación de conservar las instituciones públicas como comprobantes del pago:

"ARTICULO 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

(...)

V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)".

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;
- IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

De estas disposiciones se concluye que el pago de salario no puede exceder de la quincena y que toda institución pública debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De conformidad a lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la remuneración son los pagos hechos por diversos conceptos a los servidores públicos por su trabajo, entre los que destacan las comisiones y la remuneración es irrenunciable, además éstas deben estar publicadas en la Gaceta Municipal, incluyendo las de mandos medios y superiores.

Como se observa de las disposiciones transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a los recibos de nómina de los servidores públicos municipales en atención a que es información que genera en el ejercicio de sus funciones.

Dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quiénes desempeñan la función pública, y no sólo es, sino que parte de esta información alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Articulo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- <u>Directorio de servidores públicos</u> de mandos medios y superiores <u>con referencia particular a</u> su nombramiento oficial, puesto funciona, <u>remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero</u>; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

(...)".

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al pago de remuneraciones, ello no implica que otro tipo de información relacionada, **como la nómina,** no sea de naturaleza pública.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña y las responsabilidades inherentes del cargo, con lo que se beneficia la transparencia.

En este orden de ideas resulta evidente que todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, como se explica a continuación:

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar:
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De conformidad con lo expuesto, la entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** tendrá que ser en versión pública, esto mediante el procedimiento legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

- X. <u>Comité de Información</u>: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;
- XI. <u>Unidades de Información</u>: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.
- XII. <u>Servidor Público Habilitado</u>: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información:

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;</u>

(...)".

Por lo que hace al fondo, la versión pública se debe testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública debe dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que el mismo cuerpo normativo referido con anterioridad establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. <u>Datos Personales</u>: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. <u>Información Clasificada</u>: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o <u>confidencial</u>;

(...)

VIII. <u>Información Confidencial</u>: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

XIV. <u>Versión Pública</u>: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)".

"Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera <u>información confidencial, la clasificada</u> <u>como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando</u>:

I. Contenga datos personales;

(...)".

"Artículo 49. <u>Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".</u>

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El <u>Código Fiscal de la Federación</u> establece en el artículo 27 lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 27. Las personas morales, así como <u>las personas físicas que deban presentar</u> declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de <u>Administración Tributaria</u> y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. <u>Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal</u>; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".

Por otra parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(...)".

"Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta".

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la <u>Ley General</u> <u>de Población</u> establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará <u>Clave Única de Registro de Población</u>. Esta servirá para registrarla e <u>identificarla en forma individual"</u>.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)".

Además, la Secretaría de Gobernación publica el <u>Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población</u> que establece:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY **CHEPOV**

Clave Única de Registro de Población

Descripción

La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades

Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunivoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Caracteristicas

Longitud

18 caracteres.

Composición Alfanumérica (combina números y letras).

Naturaleza

Biunivoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).

Condiciones

a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.

b).- Universal.- Se asigna a todas las personas

que conforman la población.



De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La <u>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y</u> <u>Municipios</u> establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

- I. <u>Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos</u> y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
- III. Los pensionados y pensionistas;
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".
- "Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:
- I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
- II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
- III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes".

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Asimismo, igualmente para mayor abundamiento son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Así, todos los datos antes indicados son datos personales que actualizan los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley y, en consecuencia deben ser eliminados; por lo que procede la entrega en versión pública, misma que como ha quedado detallado, deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

En la versión pública se debe testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

01116/INFOEM/IP/RR/2013

CHEPOV

En la versión pública debe dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

No pasa por desapercibido por otra parte que el particular requiere la nómina y por otra

necesario señalar el formato de nómina que está contenida en el Manual para la
integración del informe mensual y Cuenta Pública del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como se muestra a continuación:
\sim



RECURRENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Ayuntamiento Toluca, 0101.
ODAS. Toluca, 2101.
DIF. Toluca, 3101.

- DEPARTAMENTO DE: Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así
 como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones,
 compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
- DEL__AL__DE__ DE__: Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2011.
- HOJA__DE__: Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.
- No. DE EMPLEADO: Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.
- NOMBRE DEL EMPLEADO: Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
- R.F.C: Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
- CATEGORÍA: Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
- CLAVE DE ISSEMYM: Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
- DÍAS LABORADOS: Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el período pagado.
- CUENTA: En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomático, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.
- PERCEPCIONES: Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo 2,384.00.



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

01116/INFOEM/IP/RR/2013

ROSENDOEVGUENI MONTERREY **CHEPOV**

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE

- DEDUCCIONES: Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al 13. trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una: por ejemplo 101 ISSEMYM 501.00.
- NETO A PAGAR: Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia 14. entre el total de las percepciones y las deducciones.
- 15. FIRMA DEL EMPLEADO: El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
 - TOTAL DEL DEPARTAMENTO: En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada uno de los departamentos.
- 17. TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN: en la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada subdirección.
- TOTAL DE LA DIRECCIÓN: En la última hoja de la nómina se resumirá el total pagado por cada 18 dirección.
- APARTADO DE FIRMAS: Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la 19. formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

LOGO

NÓMINA MUNICIPIO: (1) DEPARTAMENTO DE DEL DE HOJA DE NO. DE EMPLEADO (III CLAVE DEL CUENTA NOMBRE DEL EMPLEADO (II) R.F.C.m CATEGORÍA (III LABORADOS 00 хохох XXXXXX XXXXXX PERCEPCIONES III DEDUCCIONES ::: CLAVE CONCEPTO MPORTE CLAVE CONCEPTO MEGETE 00 SUELDO 000.00 00 ISSEMYM 00.00 00 GRATIFICACIÓN 000.00 00 ISR 00.00 COMPENSACIÓN 00 000.00 00 SINDICATO 00 00 DESPENSA OTRAS 00 000.00 00.00 CREDITO AL SALARIO 60 000.00 TOTAL 00:00 FIRMA DEL EMPLEADO IN NETO A PAGAR 00:00 mg TOTAL 000.00 TOTAL DEL DEPARTAMENTO (10) 0.000 TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN 0:000 TOTAL DE LA DIRECCIÓN (18) 0.000 ELABORO (19) REVISÔ (19) TESORERO

Manual para la integración del Informe Mensual y Cuenta Pública

283/662



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este contexto, la nómina también incluye la firma de los servidores públicos.

Finalmente, conforme al <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogado
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Como ya se ha visto en la presente Resolución, derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se evidencia una respuesta por demás desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información del particular

Por ende, se configura respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios interpuestos por el **C.** , se **revoca** la respuesta emitida por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través del SAIMEX lo siguiente:

 Versión pública la nómina de trabajadores del Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de marzo y primera quincena de abril de 2013

La versión pública deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01116/INFOEM/IP/RR/2013



COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADO	COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01116/INFOEM/IP/RR/2013.